

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

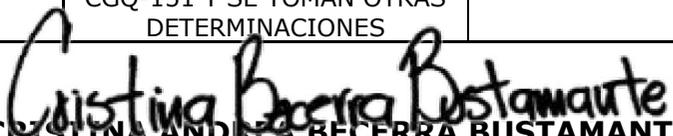
### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**GGN-2024-P-0640**

**FECHA FIJACIÓN: 18 de noviembre de 2024**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                                                                      | RESOLUCIÓN | FECHA      | RESUELVE                                                                                                                           | EXPEDIDA POR                | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONER RECURSO |
|-----|------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------|----------------------------------------|-------------------------------|
| 1   | CGQ-151    | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ | VCT No 961 | 07/11/2024 | SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SÍ      | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA            | 10 DÍAS                       |

  
**CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES (E)**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El **16 de septiembre de 2002**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga y **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.379 de Bogotá, suscribieron el Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON** y demás concesibles en un área de 450 Ha y 2142.5 metros cuadrados, ubicada en los municipios de **TUNUNGUA** y **BRICEÑO** del departamento de **BOYACA** por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 09 de octubre de 2002.

Por medio de la Resolución No. **DSM-744** de **19 de julio de 2006**, se declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **CGQ-151** que le corresponden al señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.547.281 de Bucaramanga a favor de los señores **OMAR TORRES GONZALEZ** y **JORGE TORRES GONZALEZ**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2006.

Mediante Acta VSC No. **000008 del 10 de octubre del 2019**, suscrita entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores **ALVARO NIÑO APONTE, CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE, OMAR TORRES GONZALEZ y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, acuerdan: ADICIONAR el objeto del contrato No. **CGQ-151**, suscrito el día 06 de septiembre del 2022, así: *“Objeto: El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN, GRAFITO Y DEMAS CONCESIBLES, en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato No. CGQ-151, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de octubre de 2009”*. Acto administrativo inscrito en el en el Registro Minero Nacional el día 03 de agosto del 2020.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

A través de la Resolución **VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup>**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado por la señora **ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN**, obrando como apoderada del señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** (Q.E.P.D.), cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, el día 10 de febrero de 2015, con oficio radicado No. **20155510052112** a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.844, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.933.379, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO -** Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. **CGQ151**, a los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga, **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 de Bogotá y **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.454 de Bogotá, responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del citado Contrato. (...).”

El **23 de agosto de 2022** mediante radicado No. **20225501065872**, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, presento solicitud de subrogación de los derechos emanados de los contratos de concesión Nos. HAO-091, **GCQ-151**, 1131T y FFO-131, que se encuentran a nombre del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ**, por el fallecimiento de este, acaecido el 25 de agosto del 2020, allegando certificado de defunción, certificación Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., y constancia pagos realizados a la ANM.

El **20 de septiembre del 2022**, con escrito radicado No. **20225501068052**, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, en alcance a la solicitud de subrogación radicada el día 23 de agosto del 2022, sobre los contratos de concesión que se encuentran a nombre del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, anexo copia de la escritura pública No. 7397 de la notaría 27 del círculo de Bogotá, en donde se efectúa la liquidación de la herencia y los autos donde se declara la

<sup>1</sup> Acto administrativo ejecutoriado en fecha 11 de febrero de 2020.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961**

**( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

terminación de los procesos administrativos de cobro coactivo a favor del causante.

El **19 de diciembre de 2023** con radicado No. **20235501100912**, el señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **CGQ-151**, presentó contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos en la participación de que es cotitular, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583.

Que mediante Auto **GEMTM No. 106** del 07 de mayo de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.547.281, en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, para que aclare información y allegue dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada, a través del radicado No. 20235501100912 el 19 de diciembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la siguiente documentación:

1. Aclarar el porcentaje de la solicitud de cesión de derechos, objeto del presente acto administrativo, en correspondencia a la participación del cotitular en el contrato de concesión CGQ-151 y en el mismo sentido se debe ajustar el documento de negociación allegado de fecha 09 de diciembre del 2023.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del cesionario, señor BELARMINO GIL RODRIGUEZ identificado con documento 79.165.583

3. Certificación del contador que certifica los estados financieros de la vigencia de 2022 y Los estados financieros de la vigencia de 2021, debidamente comparados frente al año 2020 con sus respectivas notas contables y certificación del contador que los suscriba de conformidad con la norma contable, del cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583.

4. Matrícula profesional del contador que suscriba los estados financieros del cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, de la vigencia fiscal del año 2021 debidamente comparados frente al año 2020.

5. Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores del contador público que suscriba los estados financieros del cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, de la vigencia fiscal del año 2021 debidamente comparados frente al año 2020.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

6. *Manifestación clara y expresa sobre los costos esperados del plan de cierre y abandono de mina, según lo consignado en el documento técnico aprobado, en el cual se evidencie de manera específica y puntual todos los costos asociados para dicho plan de cierre. Este deberá ser consistente con lo planeado en el documento técnico aprobado y no una mera manifestación de un valor sin justificación.*

7. *En el evento que el cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Allegando los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.*

8. *En el evento que el cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Allegando los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.”.*

El **09 de mayo de 2024**, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería surtió la notificación del Auto ibidem por Estado GGN-2024-EST-074.

Con escrito radicado No **20241003191352** del **07 de junio de 2024**, el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, actuando en calidad de apoderado del señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, cotitular cedente del Contrato de Concesión **CGQ-151**, solicitó prórroga del

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

término concedido mediante Auto **GEMTM No. 106** del 07 de mayo de 2024, con el fin de allegar la documentación requerida.

Que mediante radicado No. **20241003193262** del **11 de junio de 2024**, el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, actuando en calidad de apoderado del cotitular señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, solicitó a la Autoridad Minera *“una mesa de trabajo con los profesionales del Grupo de Modificaciones, para absolver algunas dudas referentes al requerimiento para aclarar y allegar la información solicitada mediante Auto GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024”*.

A través del Auto GEMTM No. **164** del **26 de junio del 2024**, notificado por Estado No.108 del 03 de julio del 2024, se dispuso lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** el término concedido en el Auto **GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024**, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 11 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17° de la Ley 1755 de 2019”.

Con escrito radicado No **20242300334351** de fecha **03 de julio de 2024**, la Autoridad Minera dio respuesta al radicado ANM No. 20241003193262, informándole al apoderado que, *“...de acuerdo con su requerimiento, se asigna fecha de reunión para el martes (09) de julio de 2024 de 9:00 a.m. a 9:30 a.m....”*

El **19 de julio de 2024** con radicado No. **20241003279502**, el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, presentó respuesta al Auto **GEMTM No. 106** del 07 de mayo de 2024.

Mediante Auto **GEMTM No 175** del 23 de julio de 2024<sup>2</sup>, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros. DISPONE:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. CGQ-151, por causa de muerte del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 19.443.626, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado No. 20225501065872 el 23 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, allegue la siguiente documentación:

1. Copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía del señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, de No. 79.242.074, en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. CGQ-151.

<sup>2</sup> Notificado por Estado No GGN-2024-EST-122, el 25 de julio de 2024.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

2. *Copia legible del Registro Civil de Nacimiento del señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, que permita validar su calidad de asignatario del **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), en concordancia al artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil.*

3. *El cumplimiento del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. CGQ-151, hasta el IV trimestre del 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001. (...)*”

Con escrito radicado No. **20241003351982** del **18 de agosto de 2024**, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, allegó respuesta al Auto GEMTM No. **175 del 23 de Julio de 2024**.

## II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a los siguientes trámites:

1. Solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D), cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, presentada por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, bajo radicado No. 20225501065872 del 23 de agosto de 2022.
2. Exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (FALLECIDO), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 y ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**.
3. Solicitud de cesión del (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **CGQ-151** presentada mediante radicado No. 20235501100912 del 19 de diciembre de 2023, por el señor **ÁLVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 en calidad de cotitular, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.583.

A continuación, se procederá a emitir pronunciamiento sobre cada uno de los tramites mencionados en orden de recepción así;

1. Solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D), cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, presentada por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, bajo radicado SGD No. 20225501065872 del 23 de agosto de 2022.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones"**

Sea lo primero precisar, que considerando que el Contrato de Concesión No. **CGQ-151** se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

*"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".*

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, adicionalmente es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

**"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.** Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)"

**"ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.** Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

*Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.*

*En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad, vocación y dignidad sucesoral"*

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil. estableció:

**"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos: los

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

*ascendientes; los padres adoptantes: los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

**“ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** *Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.*

**“ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO.** *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)”.*

Dicho lo anterior, es importante mencionar, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de Auto GEMTM No. **175 del 23 de julio de 2024**, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, para que allegara los documentos indicados en el Auto Ibidem.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado No. **20225501065872 del 23 de agosto de 2022**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, se indica que el Auto **GEMTM No. 175** del 23 de julio de 2024, fue notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-122 del 25 de julio de 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 26 de julio de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 26 de agosto de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que con radicado No. **20241003351982** del 18 de agosto de 2024, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, allegó respuesta al Auto GEMTM No. 175 del 23 de julio de 2024, manifestando que la solicitud no era a su favor, si no, a favor de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS TORRES & M S EN CS** con NIT. 901.518.961-6.

Sumado a lo anterior, reposa en el expediente el escrito radicado No. **20225501065872** el 23 de agosto de 2022, con el cual el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ** allegó certificación de la sucesión adelantada en la Notaria 27 del Circuito de Bogotá, a favor de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS TORRES & M S EN CS** con NIT No. 901.518.961-6.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961**

**( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, como respuesta al Auto GEMTM No. **175 del 23 de julio de 2024** y de los documentos que se encuentran en el expediente, se procederá al análisis en cuanto al cumplimiento del requerimiento efectuado por la Autoridad Minera y el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular

Para el caso objeto de estudio, quedo probado en el Auto GEMTM No. **175 del 23 de julio de 2024**, que se cumplió con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

En cuanto a este requisito, como con la documentación aportada con el radicado No. 20225501065872 el 23 de agosto de 2022, No se allegó prueba con la cual se acreditara su calidad de asignatario, se entendió no cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por ello, mediante el Auto GEMTM No. **175 del 23 de julio de 2024** se dispuso requerir al señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, a fin de que acreditara su calidad de asignatario del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), en concordancia al artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil.

Al respecto, en respuesta al Auto GEMTM No. **175 del 23 de julio de 2024** se recibió el radicado No. 20241003351982 del 18 de agosto de 2024, en la cual no se evidenció que el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, acreditara su calidad de asignatario (hermano) en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001; sino que como lo indicó textualmente en el numeral 6 de su respuesta, la subrogación de los derechos por muerte, es a favor de la sociedad **ADMINISTRACION DE RECURSOS TORRES & M S EN CS** de la cual es Gestor Gerente Principal el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ.

Adicionalmente, los documentos adjuntados por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, en respuesta Auto GEMTM No. **175 del 23 de julio de 2024**, fueron en primer lugar, la copia de la escritura pública No. 7397 de la Notaria 27 del círculo de Bogotá D.C., donde se llevó a cabo la liquidación de la herencia a favor de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS TORRES & M S EN CS** con NIT. 901.518.961-6, en la cual se establece dentro del acervo hereditario del causante el porcentaje del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, y en segundo lugar, el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ADMINISTRACION DE RECURSOS TORRES & M S EN CS**, y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la misma.

Así las cosas, sobre el particular es pertinente traer a colación, el Concepto Jurídico No. **20181200266311 del 5 de julio de 2018**, en la que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“(…)

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

*El Código de Minas establece en los artículos 452 y s.s., que el contrato de concesión minera es aquel que se celebra entre el Estado y un particular, y tiene por objeto el desarrollo de actividades dirigidas a la exploración y explotación de minerales, por cuenta y riesgo del concesionario. Ahora bien, este contrato es susceptible de sucesión, esto es, de hacer parte de la masa sucesoral, tal como lo establece el artículo 111 del mismo Estatuto, contempla la figura de subrogación.*

**"Artículo 111. Muerte del concesionario.** *El contrato termina por la muerte del concesionario, Sin embargo, esta causal de terminación solo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente Llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho -a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".*

***La legislación minera contempla la posibilidad de que asignatarios interesados, ante el fallecimiento del titular minero, sucedan la posición contractual de este, presentando ante la Autoridad Minera la solicitud de subrogación de derechos, tramite para el cual debe acreditarse la calidad de asignatarios y debe realizarse el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario cuando el contrato se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, si el título se encuentra en etapa de explotación. El legislador prevé un periodo de dos (2) años contados a partir del fallecimiento del cesionario, para que pueda presentarse la solicitud de subrogación, una vez transcurrido este término de no haberse radicado ninguna solicitud, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario.***

*En consecuencia, por definición, para que sea procedente la subrogación de derechos de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera como operador jurídico, previo a realizar el reemplazo de la posición contractual del titular minero, debe verificar que se presenten las siguientes condiciones:*

- i) Existencia de un título minero, esto es, el contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el RMN:*
- ii) El fallecimiento del titular minero o uno de los titulares, y*
- iii) Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad".*

En concordancia con lo mencionado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No.6361 del 17 de marzo de 1994, señaló:

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

*“Intrasmisibilidad del título minero. Las licencias y contratos relativos a la exploración y explotación se otorgan y celebran intuitu personas o con personas que llenen determinados requisitos y por plazos o tiempo determinado, sin constituir derechos sobre el suelo o subsuelo como se desprende de los artículos 31 y ss., 45 y ss. 52 y ss., 6º y ss. Además, si alguna duda quedara sobre la naturaleza y contenido de las licencias de exploración y explotación, lo mismo que de los contratos de concesión, el mismo decreto ley se encargara de despejarla, en los artículos 75 y 76 (...); su texto se conjuga perfectamente con la norma reglamentada al impedir que en contravía de los postulados de ésta esos títulos mineros que apenas confieren derechos precarios como son los de exploración y explotación se incluyan en las disposiciones testamentarias, particiones o adjudicaciones que se hagan en los procesos de sucesión”.* (Destacado fuera de texto).

Así mismo y sobre la *intrasmisibilidad del título minero*, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Sentencia 55 del 25 de abril de 1991, exp.2225, expresa:

*“la consagración del derecho de preferencia a favor de los herederos, a manera de compensación de equidad, por la pérdida de la posibilidad de heredar el título, no es suficiente para efectuar el juicio de constitucionalidad porque esa parte está condicionada a la intrasmisibilidad del referido título, ya que es apenas obvio que sin esta característica prohibición de heredar, carece de sentido la preferencia porque el heredero adquiriría el beneficio, sin que fuera necesaria la intervención del estado para otorgárselo nuevamente, en primer término y antes de considerar otras peticiones”.*

En este sentido, y en armonía con los pronunciamientos jurisprudenciales enunciados, cabe precisar que en desarrollo del mencionado artículo 111 del actual Código de Minas – ley 685 de 2001 - en lo que respecta al Contrato de Concesión en relación a la causal de terminación, por muerte del concesionario, queda condicionada al hecho, que los asignatarios no sean subrogados en los derechos emanados de la concesión; siendo así, se aclara al titular que *“no es el trámite sucesoral el medio para lograr que los títulos de concesión minera se adjudiquen a los herederos del titular fallecido”*<sup>3</sup>.

Es claro entonces, que la escritura pública No. 7397 de liquidación de herencia y sociedades conyugales (sucesión) de la Notaria 37 del Círculo de Bogotá en la que se adjudicó en sucesión los derechos herenciales del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** a la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS TORRES & M S EN CS**, presentada por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, no es una petición en sí misma y mucho menos, acredita la condición de asignatario, sobre los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**.

En este punto, resulta pertinente, las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil - Familia, Proceso:

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil-Familia, Proceso: Sucesión. Radicación 25899-31-10-001-2014-00388-04 de octubre seis (6) del dos mil veinte (2020)

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

Sucesión. Radicación 25899-31-10-001-2014-00388-04 de octubre seis (6) del dos mil veinte (2020) en cuanto a la disposición del artículo 111 de la Ley 685 de 2001:

*“(…) Por lo que estando llamadas a regirse por lo dispuesto en el Código de Minas las concesiones mineras y en la regulación de la transferencia de aquellas se dispone que la muerte del concesionario conlleva la terminación del contrato, salvo que los herederos logren la subrogación de los derechos de concesión que radicaba en el causante, **no es el trámite sucesoral el medio expedito para lograr que los títulos de concesión minera se adjudiquen a los herederos del fallecido titular.***

**Así lo impone el legislador y esta situación no se altera porque se haya incluido los títulos en el inventario y avalúo y éste se haya aprobado, pues no puede el trabajo de partición trasladar la titularidad de su dominio a sus herederos, por la especial regulación que para su transferencia tiene la normativa citada reglada, que lo señala competencia exclusiva de la autoridad minera (...)** (Destacado fuera de texto).

En igual sentido, en cuanto a la Legitimación en la causa por activa el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), señaló:

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:*

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal<sup>4</sup>”.*

*Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en*

---

<sup>4</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

*el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia<sup>5</sup>.*

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No. 175** del 23 de Julio de 2024, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.242.074, en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, no satisfizo el requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Petición incompleta y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,*** *mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (subrayado fuera de líneas)*

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.242.074 en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, ha desistido de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **20225501065872** el 23 de agosto de 2022, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto **GEMTM No. 175** del 23 de julio de 2024.

2. Exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (FALLECIDO), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 y ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**.

---

<sup>5</sup> “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

En primer lugar, en atención a los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia procede a efectuar pronunciamiento en relación de la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (FALLECIDO), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.443.626, con ocasión a su fallecimiento.

Así, teniendo en cuenta, que el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 19.443.626, y ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, falleció el 25 de agosto de 2020 de acuerdo al certificado de defunción con número serial 04145667 expedido el 14 de septiembre de 2020 por la Notaria Treinta y Uno de Bogotá, se tiene que, el plazo máximo para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte fue hasta el 25 de agosto del 2022, siendo así, es pertinente poner de presente que, dentro de las causales de terminación del contrato de concesión, se encuentra el fallecimiento del concesionario; no obstante, la legislación minera otorga la posibilidad para quienes, acreditando su calidad de asignatarios y demás requisitos enunciados en la ley, soliciten, ante la Autoridad Minera, la subrogación de derechos, tal como lo estipula la Ley 685 de 2001, en su artículo 111.

En concordancia con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado ANM No. 20191200270151 del 15 de mayo de 2019, señaló:

*“Efectivamente, con el fallecimiento de uno de los titulares mineros y la no subrogación de derechos del titular fallecido, tal como se mencionó como respuesta a los anteriores interrogantes, el contrato de concesión celebrado continúa vigente, en ejecución y con la obligatoriedad de cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, por parte del contratista que continua con vida.*

*La legislación minera y el procedimiento interno de la Agencia Nacional de Minería no contemplan la realización de algún trámite para el efecto. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 111 del Código de Minas, si transcurridos dos (2) años siguientes al fallecimiento de uno de los titulares, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, el titular con vida, puede poner en conocimiento a la autoridad minera el fallecimiento de uno de los titulares y la no subrogación de derechos por parte de sus asignatarios, a fin de que se proceda a la supresión del nombre del titular fallecido en el Registro Minero Nacional.” (...)*  
(Subrayado fuera de texto originario)

El Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, tal como lo establece el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

**“ARTÍCULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD.** *El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.”*

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo **334** del Código de Minas el cual establece:

**“ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN.** *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”*

Conforme a lo expuesto, efectuada la revisión del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (**SGD**) que maneja la Entidad, y atendiendo al Registro Civil de Defunción Indicativo serial No. 04145667 expedido el 14 de septiembre de 2020 por la Notaria Treinta y Uno de Bogotá, donde certifican que el fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, fue el 25 de agosto de 2020, lo que significa que han transcurrido más de dos (**2**) años desde que se produjo el deceso, sin que obre petición por parte de asignatarios, donde soliciten la subrogación de derechos en relación con el título minero, y que se encuentre pendiente por resolver petición en ese sentido, salvo, la analizada en el numeral primero del presente acto administrativo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia encuentra procedente excluir del Registro Minero Nacional al señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.443.626, cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**.

3. Solicitud de cesión del (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **CGQ-151** presentada mediante radicado No. 20235501100912 del 19 de diciembre de 2023, por el señor **ÁLVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 en calidad de cotitular, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.583.

Sobre el particular, se observa que mediante Auto GEMTM No. **106 del 07 de mayo de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso **requerir** al señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.547.281, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, para que aclarara información y allegara dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961**

**( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

derechos presentada, a través del radicado No. **20235501100912** el 19 de diciembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la documentación señalada en el auto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. **106 del 07 de mayo de 2024**, fue notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-074 el 09 de mayo de 2024, es decir, que el 10 de mayo de 2024, empezó a transcurrir el término de un (1) mes concedido en el auto de requerimiento, el cual culminaría el 11 de junio 2024; empero, con el oficio No. **20220241003191352 del 07 de junio de 2024**, se presentó solicitud de prórroga para cumplir el requerimiento del Auto ibidem del 07 de mayo de 2024, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Por lo que, mediante Auto GEMTM No. **164 del 26 de junio del 2024** notificado por Estado No.108 del 03 de julio del 2024, se dispuso **PRORROGAR** el término concedido en el Auto **GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024**, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 11 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17° de la Ley 1755 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, la plataforma Anna Minería, y se evidenció que, mediante radicado No **20241003279502** del 19 de julio de 2024, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, actuando en calidad de apoderado del cotitular señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, presentó respuesta al Auto GEMTM No. **106 del 07 de mayo de 2024**.

Bajo este contexto, considerando que en el término un (1) mes y la prórroga solicitada por un término igual de un (1) mes y concedida en todo caso hasta el **11 de julio de 2024**, no dieron cumplimiento al requerimiento en mención y que la respuesta presentada al Auto GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024, con el radicado No. **20241003279502** del 19 de julio de 2024, es extemporánea, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (subrayado fuera de líneas)

Con base en dicha circunstancia, es importante manifestar que los términos otorgados por la Autoridad Minera son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165 de 2003, manifestó:

*“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso afectaría gravemente el debido proceso la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.*

Sobre este asunto, en virtud del artículo 117 y 118 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso, se precisa que:

**Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

**Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

*su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*

A lo sumo, cabe precisar que, dentro de los trámites administrativos, los intervinientes, quedan sujetos a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las "cargas procesales", es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000, donde la Corte Constitucional hace referencia al concepto de "cargas procesales", definido así:

*"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultada de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna puede completarlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."*

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa al decretar el desistimiento tácito, cuando no se aporte lo requerido para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad en el plazo establecido, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

En igual sentido, respecto el desistimiento la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 201712000261213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

*"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud".*

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 cotitular cedente del Contrato de concesión No **CGQ-151**, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante. **20235501100912** el 19 de diciembre de 2023, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583, dado que dentro de los términos previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda al peticionario que, podrá presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 proferidas por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 *“Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones”* y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

#### **RESUELVE**

**Artículo 1. DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de subrogación por muerte sobre los derechos que le correspondían al señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

ciudadanía No. 19.443.626, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, presentada bajo radicado No. **20225501065872** del 23 de agosto de 2022, por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.242.074, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.443.626, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Como consecuencia de lo resuelto en el presente acto administrativo y una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo 2, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo a los señores **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.435.454**<sup>6</sup> y al señor **ALVARO NIÑO APONTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.547.281<sup>7</sup>.

**Artículo 3. DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, presentada mediante radicado No **20235501100912** del 19 de diciembre de 2023, por el señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 a favor del señor **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 4.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.435.454 y **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.547.281, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, al señor, **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583, en calidad de cesionario y al señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, en calidad de subrogatorio por causa de muerte de los derechos del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** cotitular minero, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** - Por medio Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (QEPD)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.

<sup>6</sup> Con un porcentaje de 43,75%

<sup>7</sup> Con un porcentaje de 56,25%

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961**

**( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

19.443.626 conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

**Artículo 5.-** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en este.

**Artículo 6. -** Contra el presente Acto Administrativo precede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA** Firmado digitalmente por IVONNE  
DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
**JIMENEZ GARCIA** Fecha: 2024.11.07 18:10:12 -05'00'  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana José Sirtori Sossa / Abogada GEMTM - VCT 

Filtró: Michelle S.B./ Abogada GEMTM - VCT 

Revisó: Yahelis Andrea Herrera Barrios/ Abogada GEMTM VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 